

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ordinario de Gustavo Alberto Rosado Vásquez contra Sara Valentina e Isabella Prada Patiño, herederas de Hernando Prada Peña¹

En orden a resolver el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra el auto de 15 de junio de 2021, proferido por el magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, para negar el decreto de pruebas en segunda instancia, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, varios de los requerimientos que hacen las recurrentes no corresponden, en estricto, a solicitudes de práctica de pruebas, sino a peticiones encaminadas a que se valoren ciertos documentos que ya obran en el proceso, como “los extractos bancarios, los e-mails, [y] el proceso instaurado por el demandante contra estupefacientes”, que fueron aportados con la contestación y que las mismas recurrentes piden valorar “al momento de pronunciar el fallo que es objeto de apelación”. Lo propio sucede con “los correos electrónicos que se cruzaba Hernando Prada con Heyde Ariza desde el año 2008 al 2011”, las consignaciones “presentadas en su oportunidad”², y el “proceso de sucesión que el Juzgado 32 de Familia aportó como prueba de oficio”, respecto de los cuales reclaman que “se les de valor probatorio”, lo que, por supuesto, ocurre en la sentencia.

Luego se trata de planteamientos inherentes a un alegato de conclusión, que no se enmarcan en las hipótesis del artículo 327 del CGP.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 6 de julio.

² Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p 325 a 401.



2. Ahora bien, en lo que respecta a la inspección judicial con intervención de perito sobre el computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos, y a que se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue de forma completa los informes VUR Nos. 178762302 y 184329372, de 23 de enero y 18 de febrero de 2020, deben hacerse las siguientes precisiones:

a. El 22 de agosto de 2014, el Juzgado 24 Civil del Circuito decretó, como prueba de oficio, el primero de dichos medios probatorios³, para lo cual nombró como auxiliar de la justicia al señor Miguel Francisco Ponce Erazo y dispuso que el 9 de junio de 2015 se llevaría a cabo su práctica⁴; (ii) llegada esta fecha, el perito tomó posesión de su cargo, se le concedió el término de treinta (30) días para que rindiera la experticia y se fijó como gastos la suma de \$1'650.000,00⁵; (iii) el 17 de julio de esa anualidad, el señor Ponce solicitó la ampliación del plazo en quince (15) días, pues únicamente había recuperado los archivos de uno de los dos computadores que le habían sido entregados, “debido a que el portátil suministrado no se encuentra en funcionamiento y..., a la fecha, no se han podido conseguir los repuestos”⁶, lo que el despacho concedió en auto de 3 de agosto siguiente⁷; (iv) el 24 de ese mes y año se entregó a la apoderada de las demandadas el computador MAC de 24 pulgadas, serie w8041269c 86 AMC # 2390, con teclado y mouse, quedando pendiente “la entrega del computador portátil pequeño, como quiera que el perito Miguel Francisco Ponce Erazo manifestó verbalmente que lo traía el día de hoy”⁸; (v) el 15 de septiembre de 2015, las demandadas pidieron requerir al auxiliar de la justicia para que

³ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 628 y 629.

⁴ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 734 y 735.

⁵ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 758 y 759.

⁶ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 841 y 842.

⁷ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 845.

⁸ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 853.



rindiera el referido dictamen y entregara el computador portátil⁹, a lo que accedió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Descongestión en auto de 26 de noviembre siguiente¹⁰; (vi) en providencia de 16 de agosto de 2016, el Juez 50 Civil del Circuito requirió, por última vez, al señor Ponce¹¹, y el 10 de noviembre las hoy recurrentes informaron al despacho que aún no se había rendido la experticia¹²; (vii) el 5 de diciembre de ese año, el juez de primera instancia ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigara la conducta del perito, a quien le ordenó devolver el computador portátil y dispuso su relevo¹³; (viii) tras designar a distintos auxiliares de la justicia, el 3 de octubre de 2017 tomó posesión del cargo el ingeniero de sistemas Guillermo Sánchez Isaza¹⁴, quien solicitó poner a su disposición los computadores objeto de la inspección judicial¹⁵, y (ix) en memorial de 15 de noviembre de ese año, la apoderada de las demandadas señaló que veía con “extrañeza por parte del despacho la negativa de recibir el computador para realizar el dictamen pericial”¹⁶, frente a lo cual, en auto 7 de mayo de 2018, se le puntualizó que “la experticia se ordenó y se designó a un ingeniero de sistemas a fin de obtener la información que dice la pasiva ser relevante y que reposa en los computadores del demandado, auxiliar de la justicia que ha estado pendiente de que se le permita hacer su trabajo sin que hasta la fecha haya habido colaboración por parte de la interesada, pues es evidente que el despacho no puede recepcionar esta clase de elementos”¹⁷, por lo que prescindió de la prueba.

⁹ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1000.

¹⁰ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1004.

¹¹ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1016 y 1017.

¹² Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1027.

¹³ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1032.

¹⁴ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1090.

¹⁵ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1091 y 1092.

¹⁶ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1101.

¹⁷ Cuaderno 1, 01 cuaderno 1 digitalizado, p. 1125.



Así las cosas, la Sala considera que la parte demandada sí estuvo presta a colaborar con la práctica de la prueba, en la que insistió ante el juez de primera instancia sin que pudiera recaudarse por causas que, en principio, fueron extrañas a ella. Al fin y al cabo, puso a disposición del perito Ponce los equipos, y fue por causa imputable a este auxiliar que el concepto no pudo rendirse. Se configura, pues, la hipótesis regulada en el numeral 2º del artículo 327 del CGP.

La circunstancia de no haber cuestionado la decisión que prescindió de la experticia es irrelevante si se tiene en cuenta que, de un lado, los juzgados sí pueden recibir elementos y custodiarlos mientras se practica el dictamen, y del otro, que por tratarse de una prueba de oficio, el despacho también debía adoptar todas las medidas necesarias para procurar su recaudo, máxime si se considera que uno de los computadores se extravió en poder del anterior auxiliar de la justicia. Por lo demás, que esos elementos de prueba hubieren sido valorados en otra actuación, específicamente en un incidente de exclusión de bienes y por otro juzgador -asunto que no corresponde analizar en este auto-, no incide en el derecho de las partes a que se practique la prueba decretada en este otro pleito.

b. Frente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue los informes VUR Nos. 178762302 y 184329372, de 23 de enero y 18 de febrero de 2020, basta señalar que fueron allegados con la respuesta emitida por la Caja de la Vivienda Popular¹⁸ y la Agencia Nacional de Tierras,¹⁹ en cumplimiento del auto de 2 de diciembre de 2019²⁰, mediante el cual se ordenó vincular a las distintas entidades en cumplimiento de lo previsto

¹⁸ Cuaderno 1, 01 cuaderno digitalizado, p. 1168 a 1178.

¹⁹ Cuaderno 1, 01 cuaderno digitalizado, p. 1207 a 1211.

²⁰ Cuaderno 1, 01 cuaderno digitalizado, p. 1141.



en el artículo 375 del CGP, por lo que ya se encuentran incorporados al expediente, y hace improcedente su decreto en segunda instancia.

Por supuesto que nada impide que el magistrado sustanciador, si considera que puede ser útil para definir este asunto el decreto de oficio de las consultas efectuadas en la Ventanilla Única de Registro, proceda en la forma prevista en los artículos 169 y 170 del CGP.

Lo mismo sucede con el oficio de 3 de julio de 2020²¹, que incorpora el pronunciamiento que hizo la referida superintendencia en acatamiento de la providencia de 2 de diciembre de 2019, pues también fue vinculada al juicio. Que ello es así lo confirma el número del oficio citado (005 de 2013), que corresponde al documento por medio del cual fue convocada²², por lo que resulta innecesario ordenar su incorporación al expediente.

3. Así las cosas, se modificará el auto suplicado para decretar la inspección judicial, con intervención de perito, decretada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, por lo que esta Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Modificar el auto de 15 de junio de 2021, proferido por el magistrado Ricardo Acosta Buitrago dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, ordenar la práctica de la inspección judicial, con intervención de perito, sobre el computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos, con el fin de verificar los hechos de la demanda y de la contestación. Este medio

²¹ Cuaderno 1, 04 aporta documentos solicitud 20200707, p. 3 a 5.

²² Cuaderno 1, 01 cuaderno digitalizado, p. 1142.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

probatorio será recaudado en la audiencia de pruebas, sustentación y fallo que convocará el señor magistrado.

Las demás decisiones se confirman. Sin costas.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

d4378506f6c6988b7766f125f6fc667bef0fb388a82cb4dd69edcde8e0ba793d

Documento generado en 09/07/2021 12:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 025201900031 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921642ff0455196e3422c3b61b8f4cadfcb854aea6f93534402649f89f996bac

Documento generado en 09/07/2021 08:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 025201900031 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecución especial de la garantía mobiliaria de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Lince Holding Corp. y otros.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra la providencia de 3 de mayo de 2021, en virtud de la cual el Juzgado 33 Civil del Circuito se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del asunto de la referencia, respecto del auto proferido en esa misma audiencia que desestimó la oposición presentada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Parece necesario recordar que la ejecución especial de la garantía mobiliaria, regulada en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, incluye una fase de oposición que se tramita ante las autoridades jurisdiccionales, a quienes el notario o la Cámara de Comercio remitirán la actuación **“para que resuelva como juez de primera o de única instancia, según corresponda, por la cuantía de la obligación”** (se resalta), lo que significa, en lenguaje llano, que si el asunto es de mayor cuantía, el expediente debe ser enviado al juez civil del circuito para que decida la oposición en “primera... instancia”, o al juez civil municipal, si el pleito es de menor cuantía, en orden a que se pronuncie como juzgador de primer grado, o a este mismo, o al de pequeñas causas y competencia múltiple, si fuere el caso, para que defina la controversia “como juez... de única instancia”, si la disputa es de mínima cuantía.

Expresado con otras palabras, como la providencia que resuelve la oposición puede pronunciarse en el marco de una única o primera instancia, la decisión respectiva, en este último caso, es apelable. Al fin y al cabo, algún significado deben tener las expresiones utilizadas por el legislador (“primera o de única instancia”), siendo claro



que el intérprete debe preferir la postura que les concede un efecto útil, por sobre aquella que los niega, tanto más si se repara en la garantía constitucional a una doble instancia, inherente al debido proceso (C. Pol., art. 29)

Desde luego que no es posible confundir la asignación de competencia por razón de la cuantía (factor objetivo), con la posibilidad de apelar una decisión, pues la primera concierne a “la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, [y] para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación”¹, mientras que la segunda se relaciona con la posibilidad de revisar la corrección de una providencia por parte del superior funcional. Pero en este caso el legislador señaló, expresamente, que el juez de la oposición *resolvería* como “**juez de primera o de única instancia**”, significando con ello que el auto respectivo será apelable, dependiendo de la cuantía de la obligación. No se olvide que la duda debe resolverse en beneficio de la doble instancia, sin que resulte afectado el principio de taxatividad puesto que existe disposición expresa en ley especial, la 1676 de 2013.

Por cierto que en estas materias no quita ni pone ley el Decreto 1835 de 2015, puesto que, por ser reglamentario, no puede definir si un pronunciamiento judicial es o no apelable, toda vez que los asuntos propios de los códigos procesales son de reserva del legislador, según lo previsto en el artículo 150, numeral 2º, de la Constitución Política.

3. Por estas razones, como el auto que resuelve una oposición a la ejecución de la garantía mobiliaria sí tiene doble instancia, cuando la obligación alcanza la mayor cuantía, como en este caso (acta de inicio; p. 657, cdno. 1), se declarará mal denegado el recurso para concederlo en el efecto suspensivo, puesto que, según el

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

numeral 1º del artículo 67 de la ley 1676 de 2013, la ejecución especial de la garantía debe suspenderse mientras se define la oposición, regla que prima sobre la general para autos incorporada en el artículo 323 del CGP.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia de 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo **CONCEDE** en el efecto suspensivo.

Como el expediente -electrónico- ya se encuentra en el Tribunal, la secretaría surta el trámite de traslados previsto en el numeral 3º del artículo 322 (los apelantes para agregar nuevos argumentos, si lo consideran), y a la parte contraria, conforme al artículo 326 del CGP.

Igualmente, la secretaría abonará el recurso a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460de7555ee4690e29b66bb0900885ccabab68fa93a9fcb4684ed6b2fe408a2d

Documento generado en 09/07/2021 11:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 038201500809 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9417bfb7d9fd62ad4dd6ff05472ac8c256ae81b15a7c7f2e74997d25de578a6

Documento generado en 09/07/2021 01:33:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO** de **MORAVO S.A. Y OTRO**
contra **LPQ RESTAURANTES S.A.S.**

Radicación n.º **11001310304020190075701**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 8 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el pasado 19 de abril por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que los apelantes sustentaran los recursos de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 22 de junio de 2021, se advierte que solamente el demandado LPQ RESTAURANTES S.A.S. cumplió con su carga dentro del término legal, pero no sucedió lo mismo con los demandantes MORAVO S.A. y EDIFICIO TORRE

SANCHO BBDO P.H. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por el extremo activo, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por los demandantes y apelantes MORAVO S.A. y EDIFICIO TORRE SANCHO BBDO P.H.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por los demandantes y apelantes MORAVO S.A. y EDIFICIO TORRE SANCHO BBDO P.H.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por la demandada LPQ RESTAURANTES S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4697f75f657f7a55f57e796a8bbf9af6ff8cf6a2fe2a5ef4381b19c56be5bfc**

Documento generado en 09/07/2021 12:47:40 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202100889 00**
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE : **NARCISO TABARES**
DEMANDADO : **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.**
ASUNTO : RECHAZO RECURSO

Habiéndose inadmitido previamente la demanda y radicado ahora escrito de subsanación, se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por Narciso Tabares frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2003, por el Juzgado Treinta y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el marco del proceso ejecutivo que adelanta Audiocentro Internacional S.A. en contra de aquél.

CONSIDERACIONES:

1. En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, en torno a la exigencia relativa al plazo de interposición del recurso de revisión, sostuvo que *“el legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce ‘por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo’¹, circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.*

Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en

¹ G.J. CLII, pág. 505, citada recientemente en AC877-2021.

consonancia con el principio de eventualidad; de ahí que, el inciso 1° del artículo 356 del Código General del Proceso establezca que, 'podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9'; agregando en el siguiente inciso que, '[c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción'.

En ese sentido, la Sala ha expuesto que '[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil' (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016)."²

2. Aplicando estas nociones al caso en estudio, se observa que el recurrente, en su pliego introductor, invocó como causales de revisión las consagradas en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 355 del Estatuto Adjetivo Civil, sin embargo, pese a que en el auto inadmisorio se le requirió para que, entre otras cosas, allegara "*constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia adiada 20 de octubre de 2003*", carga procesal que finalmente no cumplió, dando lugar a que se rechace el escrito incoativo, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 358, *ibidem*; situación que sube de tono al patentizarse que, desde la data en que se emitió el fallo dictado en el juicio ejecutivo cuestionado, a la fecha en que se radicó el recurso extraordinario **-3 de mayo de 2021-**, había transcurrido un término superior a quince (15) años; evidenciándose, así, que la presentación de la demanda resultó ser extemporánea, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad, abriéndose pasó también su

² CSJ AC2440-2021

rechazo por esta circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del precepto procedimental previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de revisión que presentó **NARCISO TABARES.**

SEGUNDO.- No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

Notifíquese.



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial de subsanación presentado por el apoderado del señor Víctor Julio Menjura Monsalve, el día 29 de junio de 2021, se advierte que el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo comoquiera que mediante auto de 28 del mismo mes y año se rechazó el recurso de revisión de conformidad con el inciso 3º del art. 383 del C.G.P.

Por lo tanto, se **RESUELVE:**

Ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 28 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

00 2021 01325 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la parte recurrente en revisión no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio del presente año, de conformidad con lo establecido en el aparte final del inciso 2º del artículo 358 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de revisión por no haber sido subsanado.

SEGUNDO.- No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Declarativo
Demandante: Omar Oswaldo Pérez Moreno
Demandados: Amin Enrique Martínez Barreto
Exp. 001-2017-05253-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno

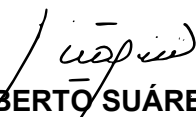
Se pone en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal Andino de Justicia.

Como quiera que el pronunciamiento fue recibido por esta Corporación el pasado seis de julio, desde tal calenda se tiene por reanudada la presente causa, con la precisión de que restan cuatro meses y doce días para emitir sentencia de segunda instancia a partir de esa misma fecha, sin perjuicio de la eventual prórroga que faculta el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por secretaría, incorpórese el documento al expediente virtual, así como las actuaciones que, en lo sucesivo, se adelanten en este asunto. Sumínistrese a las partes y apoderados el link al repositorio y concédaseles el acceso para la consulta.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de julio de 2021
Oficio N° 398-S-TJCA-2021

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia.-

Referencia: 490-IP-2019.- Interpretación prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia.
Expediente Interno: 11001319900120170525301.

De mi consideración,

Adjunto al presente sírvase encontrar en nueve fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 21 de junio de 2021

Proceso: 490-IP-2019

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 17-305253

Expediente interno del Consultante: 11001319900120170525301

Referencia: Presunta infracción a los derechos de propiedad industrial de Osmar Oswaldo Pérez Moreno por parte de Amín El Chiche Martínez Barreto por el uso indebido de la denominación EL CHICHE VALLENATO respecto de las marcas LOS CHICHES VALLENATOS (denominativas)

Normas a ser interpretadas: Artículos 244 y 245 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial. El cómputo del plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
2. La interposición de una medida cautelar y la interrupción del plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

Magistrado Ponente: Hernán Rodrigo Romero Zambrano



VISTO

El Oficio N° C-03058 de 10 de septiembre de 2019, recibido vía correo electrónico el 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó interpretación prejudicial de los Artículos 155 (Literales a, b, c y d) y 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120170525301; y,

El Auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Osmar Oswaldo Pérez Moreno

Demandado: Amín El Chiche Martínez Barreto

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que el tema controvertido consiste en verificar si la interposición de una solicitud de medida cautelar interrumpe o no el plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 155 (Literales a, b, c y d) y 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Procede únicamente la interpretación del Artículo 244 de la Decisión 486 por ser pertinente¹.

No procede la interpretación del Artículo 155 (Literales a, b, c y d) debido a que, de conformidad con lo expuesto en el asunto controvertido, únicamente se discute si la interposición de una solicitud de medida cautelar interrumpe o no el plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

De oficio se interpretará el Artículo 245 de la Decisión 486 para profundizar

¹ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»



en el análisis de la solicitud de medidas cautelares con relación al término de prescripción de la acción por infracción.²

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial. El cómputo del plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
2. La interposición de una medida cautelar y la interrupción del plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
3. Respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial. El cómputo del plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.**
 - 1.1 Dado que dentro del proceso interno se controvierte si la interposición de una solicitud de medida cautelar interrumpe o no el plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, corresponde desarrollar el presente tema.
 - 1.2 La acción estudiada tiene un término de prescripción de dos años desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, de cinco años desde que se cometió la infracción por última vez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486³ de la Comisión de la Comunidad Andina. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.⁴
 - 1.3 La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.

² Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.»

³ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



- 1.4 Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica⁵, a saber:⁶
- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
 - b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
 - c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
 - d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.
- 1.5 Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.⁷
- 1.6 Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.⁸
- 1.7 En cambio, respecto del plazo de cinco años⁹, dicho plazo se empezará a

⁵ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista "Derecho & Sociedad", editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.



computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:¹⁰

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consume la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consume la infracción.

1.8 Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.¹¹

1.9 El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.¹²

1.10 Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.¹³

⁹ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

¹⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

¹¹ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

¹³ Ibidem.



- 1.11 En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.¹⁴
- 1.12 El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.¹⁵
- 1.13 En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.¹⁶
- 1.14 Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.¹⁷

2 La interposición de una medida cautelar y la interrupción del plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial

- 2.1 En el presente caso corresponde analizar si la interposición de una solicitud de medida cautelar interrumpe o no el plazo de prescripción de la acción por infracción de derechos, por lo que resulta necesario analizar el Artículo 245 de la Decisión 486, que se cita a continuación:

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

¹⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



«**Artículo 245.-** Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.»

- 2.2 Del texto citado se desprende que, en el marco de una acción por infracción de derechos de propiedad industrial, la normativa comunitaria andina admite la solicitud de una medida cautelar conducente a impedir la comisión de una infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción por infracción. La solicitud y trámite de la medida cautelar deviene en accesorio a lo principal, que es la acción por infracción.
- 2.3 Según se desprende del segundo párrafo del Artículo 245, y en armonía con las reglas establecidas en la teoría general del proceso, la solicitud de medida cautelar (lo accesorio) puede presentarse antes, al mismo tiempo y con posterioridad a la interposición de la acción por infracción (lo principal).
- 2.4 Si la medida cautelar es solicitada conjuntamente con la acción por infracción (vía demanda o denuncia) o con posterioridad a la presentación de esta, seguirá la suerte de lo principal: la acción por infracción. En consecuencia, si la acción principal es presentada dentro de término, necesariamente lo estará también la solicitud de medida cautelar; y si la acción principal se interpone ya vencido el plazo de prescripción, también será extemporánea e ineficaz la solicitud de medida cautelar.
- 2.5 ¿Pero qué sucede si la medida cautelar se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda o denuncia que contiene la acción por infracción principal? Hay dos escenarios:
- a) Si en el momento de presentación de la solicitud cautelar, el plazo de prescripción de la acción por infracción ya ha vencido, pues dicha solicitud deviene en ineficaz, lo mismo que la acción por infracción que se presente luego, si es que se presenta.
 - b) Si en el momento de presentación de la solicitud cautelar, el plazo de prescripción de la acción por infracción aún no ha vencido, la presentación de la solicitud de medida cautelar interrumpe dicho plazo, lo que repercute positivamente en la acción por infracción que se articule después, pues la interrupción del plazo de prescripción habilita la eficacia de la acción por infracción.¹⁸

¹⁸ Al respecto, Devis Echandía señala:

«Para que un memorial interrumpa el término del abandono y excluya la perención, es necesario que contenga una petición al juez relacionada con el trámite del proceso, para que pueda considerarse como una actuación del mismo. No es suficiente una solicitud de copias, de desgloses, de certificaciones, u otra por el estilo.»



Veamos el siguiente ejemplo: Pedro es titular de la marca registrada "X" y el 20 de marzo de 2018 toma conocimiento de que Pablo, al comercializar ciertos productos, está infringiendo la marca "X". Pedro tiene dos años para articular su acción por infracción, es decir, hasta el 20 de marzo de 2020. Si presenta su solicitud de medida cautelar (requiriendo que se ordene a Pablo el cese de la comercialización de los referidos productos) el 6 de marzo de 2020, interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, lo que significa que puede presentar la demanda o denuncia por acción de infracción, por ejemplo, el 27 de marzo o el 10 de abril de 2020.

- 2.6 Lo anterior ocurre porque la parte actora, al presentar su solicitud anticipada de medida cautelar, da noticia o alerta a la autoridad competente de su intención de hacer valer su derecho de acción por infracción, con lo cual el plazo de prescripción ha quedado interrumpido a fin de que se resuelva la controversia. La condición, por supuesto, es que el solicitante de la medida cautelar se vea obligado a presentar su acción en un término perentorio, de tal suerte que la medida cautelar que se conceda no goce de una duración indefinida.¹⁹

3. Respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las siguientes preguntas formuladas, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 3.1. **¿Es viable bajo los lineamientos de la referida decisión ordenar la cancelación de un acto registral de cambio de nombre con el que identifica una persona, en caso de demorarse que dicho nombre es, en su totalidad o parcialmente, idóneo para vulnerar los derechos otorgados al titular de una marca?**

No se da respuesta a esta consulta en la medida que la pregunta no se encuentra relacionada con los hechos identificados como controvertidos en el proceso interno

- 3.2. **¿El término de prescripción en los eventos en que la presunta infracción constituya una conducta continuada, se cuenta a partir del**

Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 529.

¹⁹ La Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo de la República Argentina precisa:

«Aun cuando el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares interrumpen la prescripción, no es menos cierto que la interposición de estas medidas cautelares no implica de por sí la traba de la Litís, porque para que el efecto interruptivo se mantenga, debe deducirse la demanda pertinente dentro de los plazos establecidos por los códigos procesales...»

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, *Causa N° 73225/2015 – Osvaldo Martín Olivera c. L.M.J. S.A.*, Buenos Aires, 6 de mayo de 2019.



momento en que se tuvo el conocimiento de la primera o la última vulneración al titular del signo distintivo, y, en caso positivo, si sus efectos se le transmiten al cesionario del derecho?

La respuesta se encuentra en el desarrollo del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 11001319900120170525301, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 de 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de junio de 2021, conforme consta en el Acta 14-J-TJCA-2021.


Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-001-2020-00067-01

Asunto: Ejecutivo

Recurso. Apelación Auto

Demandante: Perforaciones WTM S.A.S.

Demandados: Consorcio Mitigación 2018.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, frente al auto emitido el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Perforaciones WTM S.A.S contra el Consorcio Mitigación 2018.

ANTECEDENTES

1. El gestor pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses contenidos en un título-valor, cuyo importe, en total, supera los \$276'298.989¹.

Adicionalmente, solicitó algunas medidas cautelares, entre otras, que se decrete el embargo de la utilidad pendiente por cancelar al Consorcio dentro del contrato de obra celebrado con la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía de Bogotá².

¹ C1-Principal –pdf01- folios digitales 14-15.

² C2-MedidasCautelares –pdf01- folio digital 1.

2. El Juez cognoscente, decretó todas las cautelas, incluida la exorada por la parte demandante, sobre la cual ordenó el embargo “de los dineros que por concepto de créditos tenga el convocado CONSORCIO MITIGACIÓN 2018 ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá”. Asimismo, advirtió que si son para la construcción de obras públicas (que se hayan anticipado o se deban anticipar), los mismos resultan inembargables³.

3. Oportunamente la convocante recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y fundó su disenso en que se solicitó el embargo por concepto de utilidad con el fin de que la entidad no tenga opción de responder que los dineros del contrato son inembargables⁴.

4. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada, soportado en que es la misma entidad la que puede determinar si hay lugar o no a utilidades lo que sucederá una vez se liquide el contrato y no antes.

Subsecuentemente, concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes⁵

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales enfilados a “asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo”⁶, como también, a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o

³ C2-MedidasCautelares –pdf01- folio digital 2.

⁴ C2-MedidasCautelares –pdfs 02 y 03-.

⁵ C2-MedidasCautelares –pdf07-.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

constitución de un derecho”⁷. Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo”⁸ (*periculum in mora*).

2. En el *sub-examine* se pretenden los dineros que le corresponden como utilidades a la ejecutada dentro del contrato de obra que suscribió con la Secretaría Distrital de Ambiente. Para el efecto, la codificación procesal establece algunas precisiones en eventos como el que atañe en este asunto, en su artículo 594 indica como bienes inembargables “Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción...”.

En ese sentido, es menester que previo a practicar la cautela se verifique que los bienes sobre los cuales recae la medida no están afectados por esa figura jurídica.

3. Así, en este asunto era pertinente que con el decreto de la medida el juez a-quo realizara la advertencia de los dineros que se reputan inembargables; empero, resulta del todo claro que si la entidad observa que las prestaciones económicas que faltan por pagar ya no corresponden a anticipos, sino que resulta ser el crédito a favor del contratista, deben ponerlos a disposición del proceso. Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones por desatender una orden judicial.

4. Por ende, la decisión controvertida será refrendada, sin condena en costas por no causarse.

⁷ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Medidas Cautelares*. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

⁸ CSJ, Cas. Civ., fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 11 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Sin condena en costas por no causarse.

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **EDIFICIO TORRES DE MOREH**
P.H. contra **CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S. Y OTRO**

Radicación n.º **11001319900120203522101**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 11 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que los apelantes sustentaran los recursos de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 25 de junio de 2021, se advierte que solamente el demandante **EDIFICIO TORRES DE MOREH P.H.** y el demandado **CMV ASCENSORES LTDA.**

cumplieron con su carga dentro del término legal, pero no sucedió lo mismo con el demandado CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por demandado CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S., debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

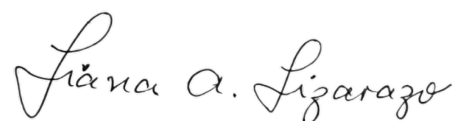
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandado y apelante CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandado y apelante CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver las apelaciones presentadas por el demandante EDIFICIO TORRES DE MOREH P.H. y el demandado CMV ASCENSORES LTDA.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e87cca5c6faa5aa19b588564ce3977a4d4bf753e59b4b752a8492f9a5fccd**

Documento generado en 09/07/2021 12:49:10 p. m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-001-2020-48856-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada emitida el día 17 de junio del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – A CONTINUACIÓN DEL VERBAL

RADICADO No. 11001-31-03-002-2006-00378-02

DEMANDANTE: JUAN PABLO FERNANDO DÍAZ RUBIO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ROJAS LEAL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual declaró la nulidad planteada al interior del proceso ejecutivo a partir del auto calendado el 11 de mayo de 2011, negó la nulidad impetrada contra el trámite verbal, terminó el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 7 de diciembre de 2006 se admitió la demanda verbal de cancelación y reposición de título valor instaurada por Juan Pablo Fernando Díaz Rubio en contra de los herederos indeterminados de Pablo Rojas Leal, quien falleció el 20 de marzo de 2001².
2. Efectuada la publicación correspondiente, el 5 de julio de 2007 se notificó personalmente el curador *ad litem* que ejercería la representación de dichos herederos³.
3. Con posterioridad, la parte demandante solicitó emplazar a Pablo Rojas, Mercedes Rojas y Judith Quintero de Rojas⁴; surtido el mismo procedimiento, el curador respectivo compareció el 16 de julio de 2008⁵.

¹ Carpeta 08 Cuaderno Incidente Nulidad Demandados. Expediente denominado "01 Cuaderno Incidente Nulidad Demandado.pdf" Folios 11 a 13.

² Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado "01 Cuaderno Principal.pdf" Folio 17.

³ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado "01 Cuaderno Principal.pdf" Folio 33.

⁴ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado "01 Cuaderno Principal.pdf" Folio 45.

⁵ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado "01 Cuaderno Principal.pdf" Folio 56.

4. El 21 de octubre de 2009 se celebró la audiencia de que trata el artículo 432 del Código General del Proceso, en la que se profirió la sentencia que accedió a las pretensiones y ordenó: i) Cancelar el cheque No. 127 del Banco Eagle National Bank of Miami expedido el 18 de febrero de 1988 por el cuentacorrientista Pablo Antonio Rojas Leal para ser pagado a Juan Pablo Fernando Díaz Rubio. ii) Reponer el mencionado título valor, el cual sería firmado por el Juez posteriormente⁶.

El 29 de octubre de 2010, ante la imposibilidad de firmar un nuevo cheque de reemplazo, se autorizó expedir *“a favor y a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia aquí proferida a fin de que sustituya en todas y cada una de sus partes al cheque”*⁷.

5. Con sustento en las actas fechadas el 21 de octubre de 2009 y 29 de octubre de 2010, el 11 de mayo de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de Juan Pablo Díaz Rubio en contra de los herederos indeterminados de Pablo Rojas Leal. Acto seguido, se dictó sentencia el 7 de diciembre de 2011 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución⁸.

6. Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2019, los señores Maruzzella, Salvatore y María Cristina Conforti Rojas solicitaron que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que para la data en que se impetró la demanda ya se había registrado la escritura pública de sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1309660 y, por lo tanto, ya se conocía con claridad quienes eran los herederos determinados del causante, lo que significa que la acción debió promoverse en su contra⁹.

Es esa misma fecha interpusieron otra petición de nulidad para enervar el proceso desde su génesis, cimentada en el numeral 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (sic) por falta de jurisdicción, en razón a que si el título que fue objeto de cancelación y reposición se giró contra un banco de Miami (Estados Unidos de América), no podía emitirse ninguna determinación frente a ese cartular o, por lo menos debió citarse a la entidad bancaria. Aunado a ello, también se invocó el numeral 9º del artículo 140 *ejusdem*, en virtud a que la escritura pública No. 4269 del 4 de octubre de 2006, registrada en el folio de matrícula No. 50C-1309660, permitía conocer a los herederos determinados del señor Pablo Rojas Leal¹⁰.

7. El 23 de septiembre de 2020 se resolvieron ambas peticiones de nulidad mancomunadamente.

⁶ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado *“01 Cuaderno Principal.pdf”* Folios 71 a 74.

⁷ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado *“01 Cuaderno Principal.pdf”* Folios 93 y 94.

⁸ Carpeta 05 Cuaderno Ejecutivo. Expediente denominado *“01 Cuaderno Ejecutivo.pdf”* Folios 12, 14 y 15.

⁹ Carpeta 08 Cuaderno Incidente Nulidad Demandados. Expediente denominado *“01 Cuaderno Incidente Nulidad Demandado.pdf”* Folios 1 y 2.

¹⁰ Carpeta 07 Cuaderno Incidente Nulidad Demandados. Expediente denominado *“01 Cuaderno Incidente Nulidad Demandado.pdf”* Folios 1 a 3.

La decisión adoptada por la Juez *a quo* en lo referente al proceso ejecutivo se basó en un hecho puntual, cual fue que la demanda se dirigió en contra de los herederos indeterminados del señor Rojas Leal cuando ello no resultaba factible, pues ese tipo de personas “*no representan ni administran la herencia*” y, por lo tanto, el mandamiento de pago no debió librarse en tal sentido.

Así las cosas, declaró la nulidad de dicho trámite ejecutivo pero a su vez decidió darlo por terminado, teniendo en cuenta que para la data en que se presentó la demanda se encontraba vigente el artículo 1434 del Código Civil, mismo que fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso; por tal motivo, como a la hora actual no es posible poner en conocimiento de los herederos del causante el título allegado como base de recaudo, no puede retrotraerse la actuación, amén de que se desconoce si se ha aceptado o no la herencia¹¹.

8. Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de la apelación, en los que destacó que el 7 de diciembre de 2011 se dispuso seguir adelante con la ejecución y en proveído del 24 de agosto de 2017 se determinó con claridad quiénes eran los integrantes del extremo pasivo¹².

9. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente y, en consecuencia, se concedió la vertical interpuesta en subsidio en el efecto suspensivo¹³.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De manera preliminar, es importante anotar que al tenor de lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso la competencia del superior en sede de alzada es restrictiva, toda vez que “*(...) deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” y, además, quien la invoca debe haber resultado desfavorecido con la decisión primigenia, pues de allí deriva su legitimidad para incoar el mecanismo impugnatorio, tal como lo contempla el artículo 320 *eiusdem* que reza: “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”.

Esta distinción resulta vital en el asunto *sub examine*, toda vez que la queja gravita únicamente sobre los efectos derivados de la nulidad que se decretó dentro del proceso ejecutivo, más no respecto del verbal, ya que frente a este último se negó en el numeral 2º de la providencia cuestionada.

¹¹ Carpeta 08 Cuaderno Incidente Nulidad Demandados. Expediente denominado “01 Cuaderno Incidente Nulidad Demandado.pdf” Folios 11 a 13.

¹² Carpeta 08 Cuaderno Incidente Nulidad Demandados. Expediente denominado “01 Cuaderno Incidente Nulidad Demandado.pdf” Folio 14.

¹³ Carpeta 08 Cuaderno Incidente Nulidad Demandados. Expediente denominado “01 Cuaderno Incidente Nulidad Demandado.pdf” Folio 18.

2. Ahora bien, fuerza señalar que las causales de nulidad, como medios para preservar las formas propias de cada juicio, corresponden a un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia: “(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹⁴.

3. Examinado el diligenciamiento, es punto pacífico que el señor Pablo Antonio Rojas Leal falleció el 20 de marzo de 2001¹⁵, pues así se demostró con el registro de defunción aportado como anexo de la demanda inicial.

Ahora bien, sin entrar en críticas frente al trámite surtido dentro del proceso verbal, lo cierto es que en virtud de ese juicio se emitió una sentencia que resultó ser la fuente de recaudo para el proceso ejecutivo que se adelantó de manera ulterior.

Siguiendo ese derrotero, se puede afirmar sin hesitación que para la fecha en que se radicó la petición compulsiva (8 de febrero de 2011)¹⁶, el deudor ya había fallecido con bastante antelación, por lo que, al tenor de lo normado en el artículo 1434 del Código Civil (vigente para esa época) “[l]os títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente **contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos**” (resaltado intencional), lo que de suyo imponía la obligación de notificar los títulos como acto protocolario *sine qua non* para dar curso al rito ejecutivo.

Nótese que dicha notificación tenía como destinatarios unívocos a los herederos del difunto, sin que en ningún momento se adujera que debía estar demostrado si habían aceptado o no la herencia, por lo que, en principio, la obligación del acreedor se subsumía a efectuar esa gestión y, en determinado caso, los convocados podrían oponer las excepciones que consideraran pertinentes para desligarse de la ejecución.

Siendo así, emerge con claridad que para el 8 de febrero de 2011, la demanda ejecutiva no debió impetrarse de manera llana en contra de los herederos indeterminados de Pablo Rojas Leal, puesto que para ese momento ya se habían individualizado algunas personas que al parecer ejercían tal calidad, pues ello se deduce de la manifestación elevada por la parte actora dentro del trámite verbal el 1º de febrero de 2008, tras solicitar el emplazamiento de los señores Pablo Rojas, Mercedes Rojas y Judith Rojas¹⁷.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo de 1997. Expediente No. 4653. M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁵ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado “01 Cuaderno Principal.pdf” Folio 2.

¹⁶ Carpeta 05 Cuaderno Ejecutivo. Expediente denominado “01 Cuaderno Ejecutivo.pdf” Folio 11.

¹⁷ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Expediente denominado “01 Cuaderno Principal.pdf” Folio 45.

Al margen de lo anterior, lo que se critica en esta instancia, así como se hizo en primer grado, es que los únicos sujetos pasivos del proceso ejecutivo fueron los herederos indeterminados, cuando debieron estar identificados para materializar la acreencia de conformidad con las pautas originarias del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil; por tal razón, esta sede coincide a plenitud con la necesidad de declarar la nulidad dentro del trámite ejecutivo, en el sentido de retrotraer la actuación a la fase anterior al mandamiento de pago; sin embargo, disiente en lo que respecta a la presunta imposibilidad de notificar actualmente el título a los herederos ya que fue éste el argumento toral que sirvió de base para dar por terminado el proceso ejecutivo y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares.

Para sustentar lo dicho, basta con memorar que el artículo 1434 del Código Civil quedó derogado expresamente con la entrada en vigencia del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, momento a partir del cual ya no se necesitó acudir al trámite previo de la notificación judicial de los títulos con un plazo no menor de ocho (8) días a la iniciación de la ejecución.

Ahora, aunque es cierto que dicho trámite quedó proscrito del ordenamiento jurídico, no lo es menos que a la hora actual sus efectos quedaron inmersos dentro del artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que basta con presentar la demanda (*con los anexos correspondientes*) para suplir la aludida notificación que antes consagraba el artículo 1434 del Código Civil, dado que las normas procesales deben analizarse sistemáticamente.

En ese orden de ideas, esta Corporación difiere de la conclusión a la que arribó la Juez *a quo*, puesto que se puede devolver la actuación al estado inicial para darle la oportunidad al acreedor de que ajuste la demanda y la dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, lo que lleva a colegir que resultó desacertado finiquitar el juicio ejecutivo.

Los anteriores argumentos son suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, sin imponer condena en costas al recurrente ya que su aspiración salió avante.

4. Finalmente no escapa a la atención de este Despacho que, según consta en el oficio de remisión proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., el expediente del epígrafe arribó a esta Corporación para surtir la alzada el 26 de marzo de 2021¹⁸; sin embargo, se asignó por reparto hasta el 11 de mayo de la misma anualidad tal como se desprende del acta correspondiente; por tal razón, esa demora de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para su conocimiento y fines pertinentes; así como de la Presidencia de esta Sala para que se adopten los correctivos y las medidas del caso.

¹⁸ Archivo digital "12 Constancia Envío y Reparto Proceso al Tribunal.pdf".

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales tercero, cuarto y quinto del auto proferido el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que, en su lugar, con ocasión de la declaratoria de nulidad dentro del proceso ejecutivo se inadmita la demanda, en los términos señalados en esta providencia.

En lo demás, se mantiene incólume la determinación.

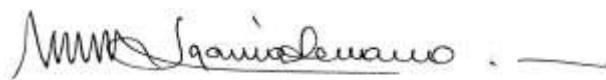
SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la mora en la que incurrió la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el reparto del expediente de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, con el objeto de que inicie las investigaciones a que hubiere lugar. Para tal fin, anéxese copia del oficio remisorio, la constancia de entrega del plenario a la Secretaría del Tribunal y el acta de reparto calendada el 11 de mayo de 2021.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Presidencia de la Sala Civil de esta Corporación la mora señalada en el numeral precedente, para que se adopten los correctivos y las medidas del caso.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2006-00378-02
Demandante: Juan Pablo Fernando Díaz Rubio
Demandados: Herederos Indeterminados de Pablo Rojas Leal.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ebe7876982bd8d1d17574b115cec6c9110125ba8faa2091a0911941a80f0d1

Documento generado en 09/07/2021 04:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **LUZ MIRIAM ROMERO PARDO**
Y OTROS contra **FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ Y OTROS**

Radicación n.º **11001310300220170045601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 11 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que los apelantes sustentaran los recursos de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 25 de junio de 2021, se advierte que solamente el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** cumplió con su carga dentro del término legal, pero no sucedió lo mismo con los demandantes y los demandados **FABIO CUBIDES**

RODRÍGUEZ y TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta por estos últimos, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

Por tanto, se declararán desiertos los recursos de apelación presentados en el proceso de la referencia por el extremo activo y los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., debido a que no se sustentaron oportunamente dichos medios de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los recursos de apelación no fueron sustentados oportunamente por los demandantes y los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desiertos los recursos de apelación presentados por los demandantes y los demandados FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ y TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por el demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc284068216424ecff416969aae1932627af1e66915d43a51a6062c04b90aca**

Documento generado en 09/07/2021 12:50:38 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 002201900152 02

Tras la revisión preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso no puede ser admitido, porque el abogado que lo interpuso carece de poder para actuar en el proceso en nombre de las señoras Elvira Perdomo de Restrepo y Janeth Restrepo Perdomo, razón por la cual no era posible concederlo.

En efecto, las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) en autos de 28 de mayo y 25 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda planteada por Libia Sofía y Luis Enrique Restrepo Perdomo contra Transportes Trasalfa S.A.¹, ordenó suspender de las decisiones adoptadas en la asamblea general de accionistas de 26 de marzo de esa anualidad², y precisó que, una vez practicada la medida cautelar, informaría “a los demás accionistas sobre esta decisión”, pues sus efectos conllevarían a que la demandante “volviera a ocupar el cargo de representante legal suplente y, en ausencia del principal, asumiera la representación de la compañía, es decir..., ostentaría” doble calidad en el proceso; (ii) el 28 de junio de ese año la señora Restrepo desistió de su demanda, por lo que continuó como único demandante Luis Enrique Restrepo; y luego, en providencias de 10 y 12 de septiembre siguiente, se ordenó comunicar a las demás socias de Transportes Trasalfa S.A.³, designándose curador *ad litem* para que representara los intereses de la demandada, con el fin de evitar una posible colusión⁴, quien radicó un

¹ Cdno. 1, derivado 2019-01-217471-000 (doc. 06).

² Cdno. 1, derivado 2019-01-254237-000 (doc. 13).

³ Cdno. 1, derivado 2019-01-257841-000 (doc. 16) y 2019-01-332888-000 (doc. 21).

⁴ Cdno. 1, derivado 2019-01-335311-000 (doc. 23).



pronunciamiento⁵; (iii) el 29 de noviembre de 2019, el abogado Jairo Pico Álvarez pidió copia del expediente, “para efectos de entrar a actuar en defensa de los derechos de la Dra. Janeth Restrepo Perdomo”⁶, pero no aportó ningún tipo de poder, tras lo cual se convocó la audiencia en auto de 13 de enero de 2020⁷; (iv) el 13 de febrero siguiente los abogados Martha Cecilia Carbonell Acosta y Jairo Pico Álvarez, enarbolando sus “condiciones de apoderados de las señoras Elvira Perdomo de Restrepo y Janeth Restrepo Perdomo”, allegaron ciertos documentos para que fueran tenidos en cuenta en el juicio⁸, pero sólo se adjuntó el mandato conferido por la primera de dichas socias a la abogada Carbonell⁹; (v) en la audiencia de 18 de febrero de esa anualidad, el profesional Pico compareció y se presentó como “apoderado sustituto de la señora Elvira Perdomo de Restrepo” (min: 1:33), pero el despacho negó su intervención y el reconocimiento de personería porque esa socia no era parte en el juicio (min: 2:15)¹⁰; (vi) el 8 de octubre de ese año, la Superintendencia profirió sentencia en la que concedió las pretensiones de la demanda¹¹, contra la cual el curador *ad litem* presentó recurso de apelación y propuso una nulidad¹²; (vii) los días 13 y 19 de octubre de 2020, el abogado Pico solicitó copia del expediente, sin presentarse como apoderado de alguna de las partes¹³; (viii) el 6 de noviembre siguiente, este Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que decretó pruebas durante la audiencia de 18 de febrero, pues la jueza había pasado por alto que la intervención de las socias como parte en el proceso, no dependía de una convocatoria judicial sino de su propia voluntad, dado que

⁵ Cdno. 1, derivado 2019-01-423762-000 (doc. 36).

⁶ Cdno. 1, derivado 2019-04-011661-000 (doc. 37).

⁷ Cdno. 1, derivado 2020-01-006811-000 (doc. 40).

⁸ Cdno. 1, derivado 2020-01-044959-000 (doc. 43).

⁹ P. 6, ib.

¹⁰ Cdno. 1, derivado 2019800152aud18feb2020 (doc. 47).

¹¹ Cdno. 1, derivado 2020-01-537780-000 (doc. 92) y 2019800152aud8oct2020 (doc. 91).

¹² Cdno. 1, derivado BDSS01-#110181136-vAA-2020-01-546493-000.AAA (97), y BDSS01-#110181136-vAAB-2020-01-546493-000.AAB (98).

¹³ Cdno. 1, derivado 2020-01-545558-000 (94) y 2020-01-556213-000 (100).



tenían la condición de litisconsortes cuasinecesarias¹⁴, por lo que le ordenó rehacer la actuación; (ix) el 2 de febrero de 2021, el abogado Pico, diciendo ser “apoderado de la socia... Janeth Restrepo Perdomo”, solicitó información para acceder al expediente digital¹⁵, y en auto del día 15 de ese mes y año se citó a las parte a una audiencia¹⁶; (x) en la vista pública de 16 de marzo siguiente, el profesional Jairo Pico se presentó como “apoderado de la señora Elvira Perdomo de Restrepo y de Janeth Restrepo Perdomo” (min: 3:25)¹⁷, frente a lo cual el despacho aclaró que ellas actuaban como litisconsortes cuasinecesarias; lo propio ocurrió en la audiencia de 20 de abril pasado, momento en el que también compareció la socia Restrepo Perdomo, pero no otorgó poder especial – verbal - para que fuera representada por ese abogado (min: 2:48)¹⁸, y (xi) el 3 de mayo de esta anualidad, la Superintendencia profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda¹⁹, decisión que el abogado Pico Álvarez apeló²⁰.

Así las cosas, es claro que ese profesional del derecho ha actuado en el juicio sin poder que lo habilite. Nadie le ha conferido poder, o cuando menos no allegó la prueba respectiva (escritura pública o documento privado, según el artículo 74 del CGP y el Dec. 806 de 2020). Y si bien es cierto que esta Corporación, en auto de 6 de noviembre de 2020, precisó que la jueza de primer grado debía valorar las pruebas que la señora Elvira Perdomo de Restrepo aportó a través de apoderado el 13 de febrero de 2020, a ello no le sigue que cualquier abogado – sin poder - tuviera la facultad de representarla a ella y a las demás accionistas, máxime si se considera que esa socia había

¹⁴ Cdno. 1, derivado 2021-01-031344-000.AAC (doc. 104, p. 23 a 27).

¹⁵ Cdno. 1, derivado 2021-01-024355-000 (doc. 109).

¹⁶ Cdno. 1, derivado 2021-01-037654-000 (doc. 112).

¹⁷ Cdno. 1, derivado Audiencia 16 marzo 2021 (doc. 116).

¹⁸ Cdno. 1, derivado 2019800152aud20abr2020 (doc. 120).

¹⁹ Cdno. 1, derivado 2021-01-272384-000 (doc. 122).

²⁰ Cdno. 1, derivado 2021-01-322331-000 (doc. 126) y 2021-01-322331-000.AAA (doc. 127).



otorgado poder únicamente a Martha Cecilia Carbonell Acosta²¹, quien no sustituyó su mandato al abogado apelante.

Luego un error de la Superintendencia de Sociedades no puede conducir a otro, menos aún para admitir el recurso. Al fin y al cabo, si la apelación puede ser interpuesta por “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia” (CGPO, art. 320, inc. 2), no es posible admitir la que promovió un abogado que carece de poder de una de aquellas.

Por estas razones, se inadmite el recurso de apelación que planteó el abogado Jairo Pico Álvarez.

Por secretaría, devuélvase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²¹ Cdno. 1, derivado 2020-01-044959-000 (doc. 43, p. 6).

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

2fb376e5be09aa0e73f13a83baa8326b181db1f313383ceae81e44b3f6c10c39

Documento generado en 09/07/2021 08:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Raúl Pérez Salamanca
DEMANDADA : Colmena Seguros de Vida S.A. y Banco Caja Social S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal protección al consumidor financiero

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2020 02417 01

Ref. proceso verbal de Salvador Ramírez López frente a La Equidad Seguros de Vida O.C.

Como quiera que la parte demandada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03460f8189275c7a9085188765df68fba7fc0267809dca5bf327735a98bcd2e4

Documento generado en 09/07/2021 02:14:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103004 2019 00778 01
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Edna Ruth Acosta Olaya
Demandado: Sindicato de Empleados y Trabajadores de
la Educación - Sintrenal
Proceso: Impugnación de Acta de Asamblea
Asunto: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 25 de junio y 2 de julio de 2021. Actas 26 y 27.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** promovido por **EDNA RUTH ACOSTA OLAYA** contra el **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Edna Ruth Acosta Olaya, a través de apoderado judicial, instauró demanda de impugnación de acta de asamblea frente al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Educación - Sintrenal, para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la nulidad e ineficacia de la asamblea celebrada los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2019 por el sindicato demandado. En consecuencia, dejar sin efecto la totalidad de las decisiones adoptadas, plasmadas en el acta de asamblea de delegados, por vulnerar los estatutos de la organización.

3.1.2. Condenar en costas a la convocada¹.

3.2. Los hechos

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones se pueden resumir así:

Facultado en los artículos 17 párrafo único y 19 de los Estatutos, el presidente de la junta directiva del sindicato demandado, mediante Resolución 004 de 10 de julio 2019, citó a Asamblea Nacional Electiva de Delegados, debido a que en reunión realizada el 6 de mayo anterior aquel órgano lo acordó. Con posterioridad, a través de los circulares números 018, 019 y 020, las dos primeras de 21 y 27 de agosto y la última del 5 de septiembre de 2019, se aclaró que se llevaría a cabo los días 12, 13 y 14 de septiembre.

¹ Folios 201 y 202 del PDF 01CuadernoPrincipal.

Edna Ruth Acosta Olaya, informó, por medio de oficio SC-062-2019 del 2 de octubre de 2019, que la subdirectiva de Guaviare solo cuenta con 95 afiliados. A pesar de ello participó en la reunión impugnada, sin entregar el acta pertinente de la asamblea departamental de elección del presunto representante, ni contar con el número reglamentario, pues el artículo 21 exige que se elija un delegado por cada 100 afiliados y uno más por fracción mayor o igual a 20 delegados.

Las subdirectivas de Amazonas, Casanare, Guainía, Guaviare, Huila, Nariño, Putumayo, Quindío, Tolima, Vaupés y Vichada no presentaron las respectivas actas de asambleas departamentales, como lo exigen la normativa en cita, párrafo primero; y, la circular 20, por lo tanto, no satisfacen los requisitos para ser delegados oficiales en la reunión atacada, tampoco en estas se relacionaron las actas de las asambleas departamentales de Caquetá y Meta.

El presidente y el fiscal permitieron que en la nueva junta directiva nacional se eligieran como miembros a Arnulfo Urquina Perdomo, secretario de Educación, y a Jacob Rojas Gutiérrez, secretario de juventud, cuando ellos no fueron designados como delegados oficiales en Caquetá y Huila.

El primero no figura con dicha condición en el acta de asamblea general ordinaria de elección de junta directiva número XIII de Caquetá, efectuada el 1° de marzo de 2019, en donde sí aparece José Eustasio Rivera, quien pese a solicitar garantías para participar el 3 de septiembre de 2019 no fue tenido en cuenta. Rojas Gutiérrez nombrado en reunión extraordinaria de la junta directiva de Sintrenal Huila y no por asamblea departamental, como lo impone el precepto referido.

La subdirectiva del Meta, Nariño y Tolima no allegaron el acta de asamblea departamental en la que conste la designación del

delegado y aun así participaron en la nacional. La última de ellas, solo indicó por correo electrónico quiénes tenían tal calidad. De ella hace parte el fiscal nacional, quien avala que los asistentes cumplan los requisitos exigidos.

En la plancha de la comisión de reclamos se incluyó a Wilson Maceto, invitado especial de la subdirectiva Vichada, que no tiene la condición de delegado oficial, por lo que no se debió inscribir allí conforme lo advirtió el señor Walter Hernández; no obstante, no se hizo la corrección correspondiente².

3.3. La actuación de la instancia:

3.3.1. El 4 de febrero de 2020 se admitió el libelo y se dispuso su traslado a la pasiva de la *litis*³.

3.3.2. El representante legal del ente encausado fue notificado de la demanda, de manera personal, el 18 de febrero de 2020⁴.

Dentro de la oportunidad procesal, compareció la persona jurídica, a través de apoderado judicial, quien replicó los hechos, con oposición a las pretensiones y propuso la excepción de mérito “...**GENÉRICA O INNOMINADA**...”⁵.

Del enervante se dio traslado al extremo activo⁶, quien se opuso a su prosperidad⁷.

3.3.3. Se convocó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁸, evacuadas, se emitió

² Folios 202 a 205 *ibídem*.

³ Folio 209 *ibídem*.

⁴ Folio 214 *ibídem*.

⁵ Folios 218 a 262 *ibídem*.

⁶ Folios 231 y 232 *ibídem*.

⁷ Folios 235 a 245 *ibídem*.

⁸ Folios 250 *ibídem*.

sentencia por medio de la cual, el Juzgado de conocimiento declaró la invalidez e ineficacia de la XX asamblea nacional electiva de delegados de Sintrenal, realizada los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2019, ordenó oficiar al presidente de la junta directiva para que tome nota de lo dispuesto, así como al Ministerio del Trabajo, y condenó en costas a la pasiva⁹.

Contra la determinación, el extremo demandado interpuso recurso de apelación¹⁰, concedido en el acto¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario después de precisar que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no existe circunstancia que invalide lo actuado, adujo que de acuerdo con los artículos 21 y 23 de los Estatutos, por cada 100 afiliados debe haber un delegado, y en caso de ausencia de éste debe suplirlo quien sigue en lista.

Sin embargo, revisadas las actas de las asambleas departamentales de Huila y Caquetá se eligieron como delegados nacionales a Concepción Parra Amaya, Sandra Patricia Riesgo Lizcano, Sandra Patricia Mayor, Nelson Romero Cárdenas, Rafael Durán, y Benjamín Conde Perdomo para la primera, y a José Eustasio Rivera, Graciela Vásquez Cabrera, Luz Marina Toro Sepúlveda y Leiny Guiomara García para la segunda, sin que Jacob Rojas Gutiérrez y Arnulfo Urquina Perdomo, quienes actuaron en nombre de aquellas delegaciones en la reunión nacional, detentarán la citada calidad o la de delegado suplente, motivo por el cual la participación de su participación contravino las normas reseñadas.

⁹ Folios 255 a 258 *ibídem*.

¹⁰ Folio 258 *ibídem*.

¹¹ Hora 1:53 a 1:54 de las carpetas 02 Audiencia.

Lo anterior, máxime cuando según el testimonio de Saray Castañeda Lobón, tesorera y secretaria de derechos humanos de la asamblea fustigada, ella no fue facultada para autorizar que los representantes de los aludidos departamentos intervinieran, tampoco la junta nacional asintió al respecto, ni los estatutos lo permitían.

Agregó, que los señores Urquina y Rojas fueron designados por las juntas directivas y no por las asambleas departamentales como lo imponen las normas estatutarias; aunado, no existe prueba que hubieran consentido en que tales órganos realizaran tal nombramiento, ni que se encontraran en las circunstancias de suplencia previstas en el citado precepto 23 estatutario.

Aseveró que además la pasiva no desvirtuó la afirmación indefinida relativa a que Guaviare no contaba con el número de 100 afiliados para tener un delegado, pues ningún elemento de juicio adosó que respaldara lo contrario, dado que se limitó a afirmar que cumplían con tal cantidad, 97 afiliados a quienes les descontaban los aportes y 3 más que los hacían de manera directa, pero no acató la carga demostrativa de acreditar que en efecto así es.

Con estribo en las precedentes argumentaciones, accedió a las pretensiones¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de la agrupación enjuiciada solicitó revocar la decisión, con sustento en que no se valoró que la certificación adosada y el interrogatorio del representante legal de la demandada dan cuenta que son 100 los afiliados de Sintrenal

¹² Hora 1:36 a 1:52 *ibídem*.

subdirectiva Guaviare, cantidad no desvirtuada por la deponente traída por la contraparte.

En adición, esbozó que al amparo del artículo 23 de los estatutos, la participación de Jacobo Rojas en la reunión atacada era posible, debido a que integraba una lista de suplentes, como lo respaldan las certificaciones emitidas por la subdirectiva y la asamblea departamental.

Criticó que se pasara por alto que el fiscal del sindicato hubiera considerado que se encontraba en regla la documentación incorporada, por las subdirectivas, para dar inicio a la asamblea nacional.

También, se mostró inconforme porque no se le dio el valor probatorio que merecía la testigo de la promotora, en cuanto al medio por el cual constató la representación del departamento de Caquetá.

Reprochó que la sentencia desconociera la autonomía de las subdirectivas para escoger a sus delegados y reemplazos, acorde con lo previsto en los artículos 21 y 23 de los Estatutos, y que se diera credibilidad a lo señalado en el escrito genitor demanda sobre la necesidad de aportar las actas de tales nombramientos, cuando dicha normatividad no las exige, y puede hacerse por cualquier medio, sin ninguna formalidad¹³.

En la oportunidad para sustentar la alzada insistió en lo antes esgrimido y en la indebida valoración probatoria del *a-quo*, sustentada en jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴.

¹³ Folios 259 y 260 *ibídem*.

¹⁴ PDF 06SustentacionDOC060221-060221104956.

5.2. El abogado de la promotora replicó que su contendora desatendió las disposiciones estatutarias sobre designación y suplencia de los delegados departamentales, luego iteró los supuestos fácticos de la demanda y lo argüido por el Funcionario de primera instancia, para deprecar que se refrende el fallo impugnado¹⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. De otro lado, en la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con la entidad de anular en todo o en parte el trámite, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de acuerdo con los reparos esbozados ante el señor Juez y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si, en efecto, como lo declaró es ineficaz e invalida la XX asamblea nacional electiva de delegados de Sintrenal, realizada los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2019.

6.3. Para que las decisiones adoptadas por una agrupación sean eficaces y válidas es necesario que se haya observado los diversos cánones legales y estatutarios que gobiernan el asunto de fondo y forma, tales como la regularidad en la convocatoria, la existencia del *quórum*, la capacidad sustantiva, entre otros. Por tanto, cuando el comportamiento de los asociados desatiende las previsiones que

¹⁵ PDF08DOCUMENTOTRaslado y 10EscritoDemandante.

rigen el tópico, se genera, según el defecto, la nulidad absoluta, o en el ámbito mercantil, la ineficacia de pleno derecho o la inoponibilidad del acto.

Por su parte, “...*el artículo 1741 [del Código Civil] sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas...*”¹⁶. Así como los actos de personas absolutamente incapaces, y los provenientes de objeto y causa ilícita.

La declaratoria de nulidad absoluta conlleva que el acto pierda la aptitud para producir cualquier consecuencia jurídica, de modo que los deberes de él derivados y las obligaciones desaparecen *ex tunc*, como si jamás se hubiera celebrado. De ahí que el artículo 1746 *idem* preceptúe que “...[*]a nulidad pronunciada en sentencia (...) da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ... nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita...***”¹⁷.

A su vez, “...*la ineficacia, es una sanción para privar de efectos los negocios jurídicos, por ciertas anomalías previstas en las normas sobre su creación, tiene cabida el empleo de la ley civil por cuanto se trata de temas que se refieren a su «formación», así como al «modo de extinguirse, anularse o rescindirse...*”.

[E]*] Código de Comercio de 1971 consagró una particular figura que denominó ineficacia de pleno derecho, o simple ineficacia, que además de contemplarla en varias normas específicas (v. g., arts.*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 enero de 1981.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC002 de 18 de enero de 2021, expediente 68001-31-03-008-2011-00068-02. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

110-4, 122, 190, 366, 390, 433, 1203, 1210, 1244, 1613), le fijó sus contornos generales de esta manera: «Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial». Estatutos posteriores, entre los que cabe recordar las leyes 222 de 1995, 226 de 1995 y 1116 de 2006, disciplinan otros eventos de especial ineficacia negocial.

La adopción de esa nueva ineficacia por el legislador colombiano, para sancionar irregularidades de los actos o negocios jurídicos comerciales, tuvo su fuente irrefutable en el deseo de prever un mecanismo más ágil, que no requiera decisión judicial para ser reconocida, a diferencia de la nulidad (art. 1746 del C.C.)...”¹⁸.

La ineficacia puede tener las mismas consecuencias jurídicas de la nulidad absoluta, en tanto, “...la ineficacia de pleno derecho dispuesta en el artículo 897 del estatuto mercantil y prevista en normas especiales, bien pueden atribuirse las secuelas propias de la nulidad absoluta, sobre todo cuando su razón legal en un caso concreto, coincida con una causal de esa particular nulidad...”¹⁹.

6.4. Ahora, el proceso de impugnación de actos de asambleas es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a los lineamientos legales o a los estatutos, con el fin de determinar si es ineficaz o nula.

Pues bien, de cara a los motivos de censura, deviene imperioso dilucidar, en primer lugar, si se ciñó a los estatutos la intervención del delgado oficial de Sintrenal Guaviare en la XX Asamblea

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4654 de 30 de octubre de 2019, expediente 11001-31-03-028-1997-09465-01. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁹ *Ibidem*.

Nacional del sindicato demandado, por tener esta departamental 100 o más afiliados, habida cuenta que el artículo 21 de dicha normatividad reza que la asamblea nacional “...[s]e *hará por delegados que serán elegidos en la porción de uno (1) por cada cien (100) afiliados y uno (1) más por fracción mayor o igual a veinte (20)...*”²⁰.

Revisados los medios suasorios, aunque, contrario a lo argüido en la sustentación de la alzada, Germán Patiño Soche, presidente del sindicato encausado nunca aseveró en interrogatorio que Sintrenal Guaviare contaba con 100 afiliados para julio de 2019²¹, el presidente de esa departamental si lo dijo en la certificación que emitió, junto con el listado de afiliados que la respalda, documentación adosada con el escrito de pronunciamiento frente a la demanda²², que solo había 97 de ellos, conforme lo adujo la señora Saray Castañeda Lobón, máxime cuando ella misma admitió que tal diferencia podía ocurrir porque los 3 afiliados que no tenía registrados realizaban los aportes por ventanilla en la departamental ²³.

De ahí que, dicha seccional sí contaba con el número de afiliados requeridos para designar un signatario que la representara en la XX Asamblea Nacional, al tenor de lo contemplado en el mencionado artículo 21, como lo respaldan las documentales mencionadas. Por ende, no le era dable al Juez de primer grado aseverar lo contrario, y con desconocimiento de dichas pruebas, colegir una contravención estatutaria.

No obstante, la prosperidad de la censura precedente, la decisión tomada en primera instancia no se altera, debido a las

²⁰ Folio 10 del PDF 01CuadernoPrincipal.

²¹ Minutos 6:53 a 34:48 de la carpeta 02 Audiencia.

²² Folios 225 a 228 del PDF 01CuadernoPrincipal.

²³ Minutos 1:03 a 1:16 de la carpeta 02 Audiencia y folios 246 y 247 del PDF 01CuadernoPrincipal.

contravenciones estatutarias que si se materializaron, como a continuación se explica.

6.5. En punto a la inconformidad edificada en que el *a quo* estimó no ajustada a las normas que rigen la agrupación sindical, la elección de sus delegados oficiales del Huila a la Asamblea Nacional llevada a cabo en el año 2019, concretamente, la designación en tal condición del señor Rojas Gutiérrez, debe decirse que si bien es cierto mediante oficio SSH-OP- 072-2019 de 29 de agosto de 2019, el Presidente de Sintrenal Huila, Jacobo Rojas Gutiérrez, certificó que dentro de los delegados oficiales a la XX Asamblea Nacional Electiva de Delegados Sintrenal se encontraba él²⁴, no lo es menos que sólo fueron elegidos por votación con tal carácter, en reunión extraordinaria de la junta directiva departamental el 7 de julio de 2017, en representación de los 600 afiliados, Concepción Parra Amaya, Sandra Patricia Riascos Liscano, Sandra Patricia Mayor Sánchez, Nelson Romero Cárdenas; Rafael Durán y Benjamín Conde Perdomo.

Así mismo, advierte la Sala que en el acta de la aludida sesión se dijo respecto del señor Rojas por parte de una de las afiliadas que cuando dejare de ser directivo nacional debía recuperar su curul, en lo que éste estuvo de acuerdo lograr, bien “... *mediante una rifa, o que alguien se retire voluntariamente y deje su curul...*, [o] *afil[ar] 20 funcionarios más y así accedería[n] a 7 Delegados y entonces quedaría[n] ... sin hacer ningún tipo de movimiento en relación a los delegados ... elegidos...*”²⁵.

En este escenario de cosas, refulge patente, que, aunque se contempló en la reunión de la junta directiva de la seccional del Huila que Jacobo Rojas Gutiérrez debía volver a ser delegado

²⁴ Folio 95 del PDF 01CuadernoPrincipal.

²⁵ Folios 82 al 84 *ibídem*.

oficial, a diferencia de lo señalado por el impugnante, ningún instrumento suasorio se allegó con la contestación del libelo, ni en otra oportunidad procesal que refrende que él hubiera sido elegido por la asamblea departamental en tal condición, para participar en la XX Asamblea Nacional Electiva Sindical, como lo impone el párrafo 1° del artículo 21 de los Estatutos de la organización sindical, según el cual, “...[l]a elección del 100% de los delegados a la Asamblea nacional, a los cuales tenga derecho cada Subdirectiva Departamental, será determinado por su correspondiente Asamblea Departamental...”.

Agregado a ello, el acta 004 de la reunión extraordinaria de la junta directiva de Sintrenal Huila, celebrada el 7 de julio de 2017²⁶, da cuenta que la elección de los delegados la realizó este órgano y no la asamblea departamental como correspondía, según la disposición estatutaria en comento

Por consiguiente, no anduvo desafortunada la primera instancia al concluir, tras analizar los medios probatorias obrantes en las diligencias, que el señor Rojas, ni los demás delegados oficiales del Huila fueron electos en consonancia con lo previsto en los Estatutos, motivo por el cual al permitir su participación en la XX Asamblea Nacional de Sintrenal, se quebrantó el artículo 21 del aludido reglamento, que prevé que dicha reunión deben efectuarla exclusivamente los delegados elegidos²⁷.

6.6. Igualmente, se vulneró la referida regla al permitirse la participación de Arnulfo Urquina Perdomo, a pesar que éste no fue electo como delegado oficial de Sintrenal Caquetá, tal como lo refrenda el acta número 001 de 1° de marzo de 2019 de esta seccional, en la que consignó que se nombraron exclusivamente

²⁶ Folios 96 a 99 *ibídem*.

²⁷ Folio 10 *ibídem*.

con tal carácter a José Eustasio Rivera Rivera, Graciela Vásquez Cabrera, Luz Marina Toro Sepúlveda y Leiny Guiomara García Pinilla²⁸, lo cual fue confirmado mediante oficio de 3 de septiembre de 2019 dirigido al ente convocado²⁹.

Sin que pueda considerarse que tal situación se sana por el hecho que la tesorera del sindicato, Saray Castañeda, hubiera confirmado con anterioridad a tal reunión, la participación de Urquina como delegado oficial, vía telefónica, por autorización del presidente³⁰, en razón a que, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de los Estatutos, únicamente pueden participar en una asamblea nacional, quienes en realidad tienen la calidad de delegados oficiales.

6.7. En cuanto a la causal de impugnación fundada en que se desconoció la certificación del fiscal relativa a que estaba en regla la totalidad de la documentación arrimada por las subdirectivas para adelantar la organización sindical, no debe abrirse paso, por cuanto en realidad no se demostró por la pasiva que así hubiere ocurrido, en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto que no se incorporó el señalado documento y en el acta de la asamblea fustigada solo se consignó que dio lectura al informe de aquel funcionario³¹.

Empero, en gracia de discusión, si se considerara la existencia de la memorada certificación, ya que la testigo Saray Castañeda dio fe de ella³², no hay que soslayar que los elementos de juicio reseñados con antelación dan cuenta que se transgredieron

²⁸ Folio 141 del PDF 01CuadernoPrincipal.

²⁹ Folio 169 *ibídem*.

³⁰ Minutos 15:17 a 16:23 y 22:30 a 24:10 de la carpeta 02 Audiencia.

³¹ Folio 32 del PDF 01CuadernoPrincipal.

³² Minuto 1:23 de la carpeta 02 Audiencia.

preceptos estatutarios, al permitir la participación de personas que no fueron elegidas como delegados oficiales en estricto apego de tales normas, motivo por el cual no es plausible variar el cauce de lo decidido.

6.8. Por último, que no se diga que se está pasando por alto la autonomía de las subdirectivas para escoger a sus representantes y reemplazos, en contravía de lo estipulado en los artículos 21 y 23 estatutarios, pues ni tales disposiciones, ni las demás de la misma naturaleza, posibilitan que los delegados sean electos por un órgano diferente a la asamblea.

De otra parte, aun cuando ninguna norma ordena que se deben aportar las actas de elección de los dignatarios para acreditar su condición, estas documentales resultan útiles para probar o desvirtuar la condición de delegado oficial. Por este motivo, era necesario que se allegaran por las departamentales, en aras que en la asamblea nacional pudiera cotejar la legalidad de elección de los representantes y posibilitar su participación.

Razones por las cuales los puntos de disenso del apelante enfilados a atacar dichos tópicos tampoco pueden abrirse paso. Se confirmará entonces la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas al demandado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

7.3. DEVOLVER el expediente a su despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado: 110013103 006 2013 00359 03.
Proceso: Ordinario.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Edgar Vélez Duque.
Demandados: Sociedad Metrosur Ltda. en Liquidación.
Auto: Concede recurso de casación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propiciado por Edgar Vélez Duque [demandante] contra la sentencia en esta sede emitida el 20 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. El señor Vélez Duque formuló demanda en contra de la sociedad Metrosur Ltda. en Liquidación, para que previos los trámites de un proceso ordinario **se declarara** que ésta incumplió los contratos de promesa de permuta y compraventa suscritos el 30 de junio y el 15 de julio de 2010, respectivamente. En consecuencia, se le ordenara desenglobar los siguientes bienes ubicados en el Centro Comercial Metrosur Ltda. en Liquidación:

	LOCAL	MATRÍCULA	MÓDULOS	CONTRATO	FECHA
1	101	50S-40118553	119	PERMUTA	30-06-2010
2	102	50S-40118554	153	COMPRAVENTA	15-07-2010
3	103	50S-40118555	155	PERMUTA	30-06-2010
4	105	50S-40118557	147 y 158	PERMUTA	30-06-2010
5	106	50S-40118558	159, 108 y 133	PERMUTA	30-06-2010
6	107	50S-40118559	107, 134, 135, 144, 145, 160 y 161	PERMUTA	30-06-2010
7	108	50S-40118560	136, 142, 143, 162 y 137	PERMUTA	30-06-2010
8	109	50S-40118561	103, 141, 164 y 138	PERMUTA	30-06-2010
9	104	50S-40118556	B129, B148, B149, B156 y B157	COMPRAVENTA	15-07-2010

Asimismo, se le conminara al pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los citados convenidos, estimados en la suma de \$1.327'683.867,00 conformados por: *i)* lucro cesante por \$725'170.000,00 y, *ii)* daño emergente por \$602'513.867,00.

2. En sentencia dictada en audiencia de 18 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá declaró oficiosamente la nulidad absoluta de los contratos de promesa de permuta y compraventa celebrados entre las partes, y le ordenó a la pasiva devolver al demandante, a título de restituciones mutuas, la suma de \$5'000.000,00, indexados [numeral “tercero”]; concomitantemente, al demandante, restituir a la sociedad aludida los inmuebles entregados con ocasión del contrato de promesa de compraventa; correspondiente a los módulos B-129, B-148, B-149, B-156 y B-157 del local 104, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40118556 y el módulo B-152 del local 102, folio de matrícula 50S -40118554.

3. Inconformes, ambos extremos apelaron, ante lo cual, esta Corporación, en sentencia de 20 de mayo de 2021, modificó el numeral “tercero” del dicho veredicto, para complementar los valores, así: i) \$7'344.028,52 por concepto de capital corregido monetariamente y, ii) \$3'225.000,00 por intereses. En lo demás, confirmó.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo, destaca: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia en el asunto *sub júdece*, ascendía a la suma de \$908'526.000,00.¹

2. No cabe duda en torno a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones principales; por otra parte, se observa que, mientras el demandante pretendía el reconocimiento y pago de \$1.327'683.867,00 por concepto de perjuicios, tan solo le fueron reconocidos \$10'569.028,52, equivalentes a

¹ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

“restituciones mutuas”, lo que señala una “resolución desfavorable” por \$1317’114.848,48 quantum superior al monto antedicho, de manera que se satisfacen sendos requisitos de procedibilidad del recurso analizado.

3. Aunado a lo anterior, se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente [26 de mayo de 2021], por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en la medida en que la parte recurrente [demandante], también apeló la sentencia de primer grado.

4. Ergo, confluyen los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 20 de mayo de 2021.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb4fce3a83205536b47c1c33f856950069e4c2352c96040b1d971b674816af**
Documento generado en 09/07/2021 11:40:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 006 2013 00359 03

Tomando en consideración que el “*auto*” referido por el profesional del derecho que ahora representa los intereses del demandante, en su solicitud de “*aclaración*”, es inexistente, aunado a que para esta Corporación es claro que el expediente debe retornar al Juzgado **Séptimo** Civil del Circuito de Bogotá, y no al “*sexto*”, como el mismo lo refiere, **se niega** el pedimento elevado en tal sentido.

Ahora bien, de cara a la **anotación** que registra el expediente en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI¹, se ordena que, por Secretaría, se tome nota del particular, se realicen los correctivos que resulten necesarios y se proceda de conformidad.

Finalmente, **se reconoce** personería para actuar a **Luís Antonio Castro Murcia**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ “2021-05-28 / Devolución Juzgado Origen / Fecha Salida:28/05/2021,Oficio:328 Enviado a: - 006 - Civil - Circuito - Bogotá D.C. / 2021-05-28”

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c09e5bc6f53239e0ca45f09aa2abbd1a9121e55b04e6d41f463ee820c8c81**
Documento generado en 09/07/2021 11:43:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103006201700477 **02**
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: FERNANDO ARDILA ARIAS
Demandada: GLORIA MARINA ARDILA ARIAS

1. Se rechaza el recurso de reposición que la demandada formuló contra el auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se dejó sin valor y efecto los proveídos de 6 y 19 de mayo de esa misma anualidad y, en su lugar, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 318 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

No obstante, de conformidad con el párrafo de la disposición en cita, y comoquiera que el proveído opugnado es susceptible de recurso de súplica (art. 331, *ib.*), se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

2. De conformidad con el artículo 76 *ejusdem*, se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado Ismael Enrique Guerrero Millán, quien representó a la demandada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4105987923441a5ff7c05d577a29a4294de7d5786c15efa4f35ecebb464684be

Documento generado en 09/07/2021 02:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 11001-31-03-008-2014-00568-03

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: PAULA ROCÍO CORTÉS GALEANO y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual rechazó la solicitud de nulidad impetrada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2020 dicho extremo procesal pidió declarar la nulidad de la actuación a partir del proveído calendado el 2 de diciembre de 2016 que rechazó la acumulación de la demanda y, en consecuencia, se ordene la remisión de la misma al Centro de Servicios Judiciales – Reparto; en subsidio, solicitó declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al 27 de febrero de 2020 y que se dé cumplimiento a la providencia del 1º de junio de 2018, en el sentido de declarar la terminación de la acumulada por desistimiento².

Las pretensiones de nulidad se edificaron en cuatro causales, a saber: i) Constitucional por violación al debido proceso. ii) Falta de competencia. iii) Revivir un proceso legalmente concluido. iv) Indebida notificación.

2. En sustento de su *petitum* señaló los siguientes fundamentos fácticos³:

2.1. Se transgredió el derecho al debido proceso con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución frente a la demanda acumulada impetrada por Seguros

¹ Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -"01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf" Folio 9.

² Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -"01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf" Folio 4.

³ Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -"01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf" Folios 1 a 4.

Comerciales Bolívar S.A., toda vez que desde el 2 de diciembre de 2016 se había rechazado; amén de que la parte actora no cumplió con lo ordenado el 1º de junio de 2018.

2.2. Como la demanda se rechazó desde el 2 de diciembre de 2016, al continuar con el juicio se revivió un asunto legalmente terminado y, por ende, el Juez de primer grado carecía de competencia para emitir cualquier decisión posterior.

2.3. En lo atinente al requerimiento por desistimiento tácito que se realizó en auto del 1º de junio de 2018, como no se dio cabal cumplimiento debió darse por terminado el asunto.

3. El proveído cuestionado rechazó *in limine* la petición de nulidad en virtud de lo normado en el artículo 136 del Código General del Proceso⁴.

4. Inconforme con lo decidido, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que no se precisaron los motivos por los cuales se consideraron saneadas las causales de nulidad invocadas; máxime cuando algunas de ellas son de carácter insaneable⁵.

5. Al desatar la censura horizontal el 15 de diciembre de 2020 se explicó todo el trámite surtido dentro de las acumuladas que integraron el presente asunto, junto con su estado actual, a lo que se añadió que la procuradora judicial recurrente ha participado activamente en el litigio desde el año 2016, lo que convalidó cualquier tipo de irregularidad que hubiere podido existir.

En consecuencia, se concedió la alzada interpuesta en subsidio en el efecto devolutivo⁶.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia. 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

2. Si bien es cierto, el artículo 133 del Código General del Proceso limita las causales de nulidad a las allí contempladas, no lo es menos que a través de la evolución jurisprudencial en esta materia, se ha aceptado también la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando durante el trámite se advierten

⁴ Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -"01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf" Folio 9.

⁵ Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -"01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf" Folios 10 y 11.

⁶ Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -"01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf" Folios 18 a 20.

irregularidades que afectan el debido proceso de los intervinientes litigiosos, específicamente en lo referente a la prueba que se obtiene con violación a dicho principio superior o que se recaude sin garantizar el derecho de oposición de la contraparte, eventos que requieren para su configuración la desviación de los presupuestos legales en el recaudo de la prueba; institución sobre la cual la Corte Constitucional fijó sus lineamientos en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, **la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad**, previo el trámite incidental correspondiente, pero **advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, esto es, **sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”⁷ (resaltado intencional).*

Por lo anterior, en los casos en que se afecten las garantías constitucionales de los contendientes, el juez está plenamente facultado para adoptar las medidas necesarias con el fin evitar la vulneración de su debido proceso, siempre y cuando ello obedezca a la inobservancia de los presupuestos legales, pues no todo evento en el que una de las partes considere que se transgredieron sus derechos fundamentales tiene la virtualidad de llevar al decaimiento del juicio, pues para ello tiene [o tuvo] las herramientas impugnatorias correspondientes para atacar las decisiones adoptadas al interior del plenario.

Siendo así, a pesar de que la censurante intentó encuadrar los hechos esgrimidos dentro la causal de la nulidad *supra legal* o constitucional, lo cierto es que dicha hipótesis solamente se refiere a la *prueba recaudada con violación del debido proceso* que, evidentemente, es un tema ajeno al debate planteado dentro del *sub lite*.

3. Ahora bien, al abordar las otras causales invocadas, atinentes a la falta de competencia, revivir un proceso legalmente concluido e indebida notificación, precisa anotar que existe una distinción sustancial entre las nulidades saneables y las insaneables, toda vez que las primeras se refieren a aquellas en que una parte, por su acción u omisión, avala las actuaciones realizadas o simplemente soslaya viciar el procedimiento, en tanto que las segundas se contraen a aquellas cuyos efectos dimanen de la misma ley y no están sujetas a la voluntad de las partes.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

En ese sentido, el párrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso establece que las hipótesis de “*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*”, por lo que, en principio, todas las demás pueden ser saneadas.

4. Con ese panorama, de entrada se advierte que en lo tocante a las causales de falta de competencia e indebida notificación, en los precisos términos en los que fueron expuestas, no tienen ninguna vocación de prosperidad, en razón a que uno de los atributos que debe ostentar la parte interesada para esgrimir las es la *oportunidad*, la que se concreta en la necesidad de alegarla tan pronto se configura o se conoce el hecho generador, pues de no hacerse se considera saneada de conformidad con lo previsto en el artículo 136 *ejusdem* que reza: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada*”.

Dicho principio [el de oportunidad] propende por la seguridad jurídica para evitar que las partes continúen actuando dentro de un proceso y solo cuando obtengan una decisión desfavorable a sus intereses aduzcan la existencia de irregularidades previas, con el único objetivo de devolver las actuaciones a su estado anterior.

En el asunto *sub examine* basta con revisar el diligenciamiento para observar que varios años antes de que se propusieran las nulidades objeto de estudio, la parte demandada ya se encontraba participando activamente dentro del epígrafe, período durante el cual interpuso recursos y presentó memoriales.

Con esa premisa, no es necesario entrar en amplios ambages para entender que, si la nulidad se predica desde el 2 de diciembre de 2016, cualquier actuación irregular que se hubiera presentado en el *sub iudice* a partir de esa data debió ser ventilada inmediatamente por la interesada tan pronto la advirtió, más no varias anualidades después, ni siquiera so pretexto de que hasta ahora se dictó la orden de seguir adelante la ejecución pues, se reitera, la inconformidad viene estructurada de antaño.

Por ende, como no fueron pocas las intervenciones del citado extremo procesal a continuación de ese proveído, la nulidad que por esta vía intenta no atendió el principio de la *oportunidad* que se erige como un requisito previo para abordar su estudio; de hecho, su carencia aparejó el rechazo de plano de la solicitud.

5. En lo tocante a la causal de *revivir un proceso legalmente terminado* que, finalmente, es el argumento toral para solicitar el decaimiento de la actuación, basta decir que no se configuró en este caso a pesar de los esfuerzos ingentes de la parte demandada por asegurar que así fue.

La queja que sustenta la nulidad se contrae a fustigar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 28 de febrero de 2020, dentro de la demanda acumulada de Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien actuó como subrogatario de Makro Inmobiliaria Ltda, tras argumentar que el asunto se había rechazado desde el 2 de diciembre de 2016.

Revisado el informativo, se constata que en el denominado “Cuaderno 1 Demanda Acumulada”, se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la demanda promovida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de la sociedad Educativa San Ignacio Ltda, Henry Vásquez Torres, Libia Pérez Rangel y Paula Rocío Cortés Galeano el 8 de marzo de 2013, cuya orden de apremio la libró el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad⁸.

En dicho cuaderno, efectivamente, se dictó una providencia el 2 de diciembre de 2016 en la que se conminó a la parte actora para que notificara al extremo pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de imponerle la sanción por desistimiento tácito⁹.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2017 se admitió la reforma de la demanda acumulada¹⁰ pero el 1º de junio de 2018 se revocó tal decisión y, en su lugar, se requirió nuevamente al ejecutante para que integrara el contradictorio¹¹, determinación ésta que a su vez se revocó y se dejó claridad que frente a este trámite acumulado se continuaría con la actuación¹².

Aclarado lo anterior, no escapa a la atención de este despacho que dentro del juicio se tramitaron múltiples acumulaciones y, por tal razón, el 2 de diciembre de 2016 se emitieron varias decisiones frente a cada una de ellas; es así que en el auto del 15 de diciembre de 2020 la Juez *a quo* explicó que aquel día se dictaron cinco determinaciones, entre las que se resaltan: “(...) iii) *decisión del trámite iniciado por Makro Inmobiliaria Limitada y con el que se ordenó notificar a los ejecutados en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, iv) demanda acumulada por Seguros Comerciales Bolívar, con el cual se rechazó la acción, decisión que se encuentra en firme, v) demanda acumulada por Seguros Comerciales Bolívar, con el cual se rechazó la acción, decisión que se encuentra en firme*”¹³.

Y como quedó especificado en precedencia, en el “Cuaderno 1 Demanda Acumulada” el 2 de diciembre de 2016 fue el día en que se requirió a la parte actora para que

⁸ Carpeta 01 Cuaderno Demanda Acumulada -“01 Cuaderno Demanda Acumulada.pdf”. Folios 10 y 11.

⁹ Carpeta 01 Cuaderno Demanda Acumulada -“01 Cuaderno Demanda Acumulada.pdf”. Folio 41.

¹⁰ Carpeta 01 Cuaderno Demanda Acumulada -“01 Cuaderno Demanda Acumulada.pdf”. Folio 52.

¹¹ Carpeta 01 Cuaderno Demanda Acumulada -“01 Cuaderno Demanda Acumulada.pdf”. Folio 58.

¹² Carpeta 01 Cuaderno Demanda Acumulada -“01 Cuaderno Demanda Acumulada.pdf”. Folio 79.

¹³ Carpeta 04 Cuaderno Incidente Nulidad -“01 Cuaderno Incidente Nulidad.pdf” Folio 19.

notificara al extremo pasivo, lo que significa que es la que se ha mantenido vigente hasta la fecha y de la cual se desprende la orden de seguir adelante la ejecución.

Lo anterior permite colegir que el auto de rechazo que se profirió en esa misma data (2 de diciembre de 2016) y que fue el que adujo a su favor la parte ejecutada correspondía a otra de las demandas acumuladas de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que evidentemente ya no hace parte de este litigio.

Así las cosas, resultó infundada la causal de nulidad titulada *revivir un proceso legalmente terminado* porque no encuentra asidero dentro del expediente allegado a esta Corporación.

Al margen de lo anterior, es importante anotar que la teleología de la nulidad difiere de la pretensión subsidiaria que elevó la pasiva, en el sentido de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque, de un lado, esa sanción solo puede imponerla el juez que efectúa el requerimiento, y del otro, nada tiene que ver con la declaratoria o no de una nulidad.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

6. Finalmente no escapa a la atención de este Despacho que, según consta en el oficio de remisión proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., el expediente del epígrafe arribó a esta Corporación para surtir la alzada el 19 de abril de 2021¹⁴; sin embargo, se asignó por reparto hasta el 18 de mayo de la misma anualidad tal como se desprende del acta correspondiente; por tal razón, esa demora de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para su conocimiento y fines pertinentes; así como de la Presidencia de esta Sala para que se adopten los correctivos y las medidas del caso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

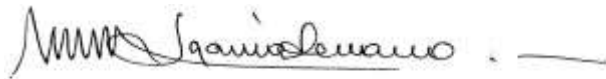
¹⁴ Archivo digital "09 Constancia envío y recibido.pdf".

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la mora en la que incurrió la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el reparto del expediente de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, con el objeto de que inicie las investigaciones a que hubiere lugar. Para tal fin, anéxese copia del oficio remisorio, la constancia de entrega del plenario a la Secretaría del Tribunal y el acta de reparto calendada el 18 de mayo de 2021.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Presidencia de la Sala Civil de esta Corporación la mora señalada en el numeral precedente, para que se adopten los correctivos y las medidas del caso.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc5f422582a967427cfb12e8825016e8b7240a2cec14c30c6ed9fc12d56d5b7

Documento generado en 09/07/2021 04:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 013 2018 00281 02

Con vista en la documental que antecede, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento** que, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá,, presentó el extremo demandante.

Se condena en costas a la recurrente para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00.

En firme el presente proveído retornen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f52614f9030b5ecdd693f27935f2cdf54907aad632e41492dd57bd50f09ec3**

Documento generado en 09/07/2021 03:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Rayos X del Huila SAS
DEMANDADA : Saludcoop EPS en Liquidación
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

11001 3103 038 2017 00154 02

Ref. Proceso ejecutivo de William Díaz Silva frente a Saray Portela Baldovino

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no ha sido posible proferir la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades de entidad tecnológica y demás, inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las desanotaciones del caso. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0e81c83848fa43402a95bcb2e1b9d1c622bed552bdc841f16d6bff
75d04853**

Documento generado en 09/07/2021 01:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp.: 110013103042-2013-00676-02

Verificado el proceso de la referencia, el cual fue repartido al despacho el día 25 de junio de la presente calenda con apelación de sentencia, se ordena a Secretaría se corrija el reparto junto con la compensación respectiva toda vez que **no** se trata de una apelación de sentencia sino de auto.

CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo
LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd71a00bc28ed69e3f1947468b3c2390a48e2d3c8cf44aae595f31a0cf4fbc**

Documento generado en 09/07/2021 11:53:16 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 75306 01

Ref. Proceso verbal de Nelson Dulcey Berardinelli (y otros) frente a REM Construcciones S.A.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no ha sido posible proferir la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades de entidad tecnológica y demás, inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las desanotaciones del caso. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6228465070b6410448151010b7852e09f4fb1878e07fc09406969cd
36edad009**

Documento generado en 09/07/2021 01:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Sferika S.A.S.
Demandados: Javier Castañeda Sánchez y otros
Exp. 035-2017-00039-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Por secretaría, incorpórese al expediente virtual el informe acerca del reparto de esta causa.

Previamente a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, requiérase al *a quo* para que en el término de 3 días: *i)* Ponga a disposición de esta corporación y adose al repositorio del proceso la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de julio de 2018, relacionada en la página 3 del documento 29ActaAudiencia.pdf. Y *ii)* Anexe al expediente virtual la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como quiera que solamente obra la sentencia pero no la conciliación, interrogatorios, testimonios y alegatos que, según el documento 48ActaAudiencia 2017-00039.pdf, también se realizaron en la misma fecha.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado